

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0134-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “VITAL”**

**GLORIA, S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-9087)**

**Marcas y otros signos distintivos**

***VOTO 0351-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas del trece de junio de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Mark Beckford Douglas**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 1-0857-0192, en su condición de apoderado especial de la empresa **GLORIA, S.A.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Perú, domiciliada en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:51:31 horas del 09 de enero de 2018.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha 14 de setiembre de 2017, el licenciado **Mark Beckford Douglas**, de calidades y en la condición citada solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “VITAL”, en **clase 31** de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: *“productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta”*.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las 12:45:54 horas del 11 de octubre de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante que en el Registro se encuentran



inscritas la marca de fábrica y comercio , propiedad de la empresa **COOPERATIVA AGRICOLA MULTIPLE DE ALFARO RUIZ R.L.**, para productos idénticos, similares y relacionados con la marca solicitada.

**TERCERO.** Que por resolución de las 09:51:31 horas del 09 de enero de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “... ***Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.*** ...”.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 17 de enero de 2018, el licenciado **Mark Beckford Douglas**, en representación de la empresa **GLORIA, S.A.**, apeló la resolución referida sin expresar agravios y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal tampoco expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la juez Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos

probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca



, desde el 3 de junio de 2011 y vigente hasta el 3 de junio de 2021, registro 209907, para proteger y distinguir: *“frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas y mermeladas, ya sea enlatadas o empacadas al vacío”*, **en la clase 29 de la nomenclatura internacional**, y, *“vegetales y frutas frescas, vegetales y frutas congeladas. Alimentos enlatados y empacados al vacío. Jugos y pulpas de verduras frutas; salsas y pastas, de frutas y verduras, alimentos vegetales enlatados o empacados al vacío. Para mercado interno y exportación, así como cualquier otro producto alimenticio de origen vegetal preparado para el consumo y auxiliares destinados a mejorar el sabor de los alimentos todos clasificados en esta categoría”*, **en la clase 31 de la nomenclatura internacional**, propiedad de la **COOPERATIVA AGRICOLA MULTIPLE DE ALFARO RUIZ R.L.** (ver folios 08 y 09 del expediente de origen).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO.** Que el representante de la empresa apelante **Mark Beckford Douglas**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 17 de enero de 2018, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la

audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las nueve horas con quince minutos del diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**QUINTO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:51:31 horas del 09 de enero de 2018.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Mark Beckford Douglas**, en su condición de apoderado especial de la empresa **GLORIA, S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:51:31 horas del 09 de enero de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**